

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 19 de agosto de 2025, tiene entrada en el buzón del Consejo de Transparencia y Protección de Datos una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 25 de junio de 2025 ante el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«Expone: Que acabo de recibir la liquidación de la Tasa de Basuras Domiciliarias y dado el incremento espectacular en la cuota respecto al ejercicio 2024.

Solicita: copia del expediente sobre cómo se ha producido el cálculo de mi cuota tributaria».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 29 de agosto de 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el día mismo día 29 de agosto de 2025, sin que conste que el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo haya remitido el informe solicitado ni haya presentado escrito de alegaciones.

CUARTO. Mediante notificación de fecha 11 de noviembre de 2025, se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 13 de noviembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«Con fecha 25/6/2025 solicito al Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo copia del expediente sobre cómo se había producido el cálculo de la cuota tributaria correspondiente a la Tasa por servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos Tasa, al no recibir respuesta presento reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos el 19/8/2025, y el 9/10/2025 el Ayuntamiento me comunica:

1. Del expediente 961/2024:

a. Documento nº 5: Memoria justificativa de la tasa.

b. Acuerdo Pleno 30/10/2024 de la tasa.

2. Del expediente 2818/2025, Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 04/06/2025 sobre aprobación del padrón fiscal de la tasa.

Desconozco las razones por las que el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo no les ha remitido ningún informe, pero les comunico que a mí me ha remitido alguna información, si bien no es la completa y tampoco es copia electrónica, aunque sea anonimizada, ya que la memoria remitida no está suscrita ni figura quien la suscribe y toda la documentación está firmada por el concejal delegado de Economía y Hacienda Pública el 8/10/2025».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

Este Consejo considera que el objeto de las solicitudes que traen causa de la presente reclamación es subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. La reclamante figura como interesada en un procedimiento de liquidación de la Tasa de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) tramitado por el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo. En su reclamación solicita la tutela de su derecho de acceso a los documentos que conforman el expediente por el cual se ha calculado su respectiva cuota tributaria. Por tanto, para dar respuesta a la reclamante hay que analizar si resulta aplicable lo dispuesto en los primeros dos apartados de la disposición adicional primera de la LTPCM, que establecen lo siguiente:

«Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.
2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información».

De conformidad con lo dispuesto en la citada disposición y de acuerdo con el criterio interpretativo 008/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre la aplicación de la disposición adicional primera de la LTAIBG, cuyo contenido es idéntico al de la disposición adicional primera de la LTPCM, en caso de que existan regulaciones especiales del derecho de acceso a la información para los interesados en un procedimiento administrativo, dicho acceso se realizara conforme a la normativa reguladora de ese procedimiento.

En el caso, la reclamante ostenta la condición de interesada en un procedimiento de recaudación de deudas de naturaleza pública. Con carácter general, la regulación de estos procedimientos se desarrolla en los artículos 58 a 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y en los artículos 32 a 67 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), esta regulación es aplicable también a los procedimientos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales desarrollados por entidades locales.

En lo que respecta al derecho de los interesados en estos procedimientos para acceder a los documentos que integran el expediente, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.1.s) LGT:

«1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

[...]

s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta ley.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio».

Sentado lo anterior, ha de advertirse que concurren los presupuestos recogidos en la disposición adicional primera de la LTPCM: existe un procedimiento administrativo especial (procedimiento de recaudación) en el que la reclamante ostenta la condición de interesada, cuenta con normativa específica de acceso a la información pública y consta que dicho procedimiento aún estaba en curso en el momento en el que se solicitó la información considerada.

Por todo ello, este Consejo no es competente para tutelar el derecho de la reclamante a acceder al expediente de los procedimientos de recaudación tributaria tramitados por el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo. La interesada debe ejercer este derecho ante la administración actuante por el cauce previsto en la LGT para acceder al expediente del procedimiento de recaudación tributaria en curso y, subsidiariamente, a través de los recursos administrativos previstos en el artículo 14 TRLRHL y, en su caso, ante los tribunales de justicia, mediante la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo regulado en los artículos 25 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Por todo lo anterior, la presente reclamación ha de ser desestimada, en virtud de lo establecido en la disposición adicional primera de la LTPCM, ya que el derecho de acceso a la información en lo que respecta al acceso al expediente de los procedimientos de recaudación tributaria se rige por lo dispuesto en la LGT y en su normativa de desarrollo.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED].

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.02.06 09:23